Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Martes dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, informándole que la demandada fue NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y a la fecha el término para responder la demanda y/o excepcionar, venció, ALLEGANDO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, escrito de contestación de la demanda invocando el artículo 442 del Código General del Proceso.

JUSTINA HEREDIA VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**AYDE HERRERA BERRIO**
RADICADO:	**05873 40 89 001 2022 00025 00**
INSTANCIA	**PRIMERA (MINIMA CUANTIA)**
INTERLOCUTORIO	**087 - 022**
DECISIÓN	**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada, señora **AYDE HERRERA BERRIO**, el día 22 de septiembre de 2022 mediante contestación de la demanda, invocó el artículo 442 de la ley 1564, allegando una historia clínica de su estado de salud y extractos bancarios, citando que entre el 09 de octubre de 2019 y el 05 de octubre de 2021, realizó el pago de 17 cuotas del crédito a favor del Banco Agrario de Colombia, pero que por fuerza mayor y afectación en su salud no pudo seguir cumpliendo con sus obligaciones y que además de ello, se le dificulta realizar los respectivos pagos por cuanto el Banco Agrario de Colombia no cuenta con una sucursal en el municipio de Vigía del Fuerte.

La demandada actuando en causa propia, no enuncia tácitamente excepción alguna y sus pretensiones se dirigen a que se inste al Banco Agrario de Colombia a fin de conciliar los intereses y forma de pago de su obligación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 442 del Código General del Proceso, es taxativo en relación con las excepciones que se pueden proponer dentro de un proceso ejecutivo, a saber, *primero,* determina el plazo y las condiciones en que se pueden proponer las excepciones de mérito, *segundo,* indica que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y, como *tercero,* es claro en que las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Condiciones que no se cumplen en la contestación de la demanda allegada por la señora **AYDE HERRERA BERRIO,** ya que no obra prueba de que se configure alguna de las taxativas causales enunciadas en el numeral 2, del artículo 442 del Código General del Proceso o que se hubiesen propuesto excepciones previas.

Es por lo anterior que se torna improcedente dar tramite a las excepciones y de citar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la norma en cita y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley y sin necesidad de más consideraciones,

R E S U E L V E

Primero. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **AYDE HERREA BERRIO** identificada con CC. **32.195.315** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con NIT. **800.037.800-8**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($17.075.989.oo),** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. **033036100010863.**
2. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L ($4.527.722.oo),** causados desde el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por concepto de los intereses remuneratorios, pactados y causados en el referido pagaré.
3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital,** liquidados a la tasa de la **una y media veces (1.5)** el interés bancario corriente fijado por la Superfinanciera desde el día **desde el día (17) de junio de dos mil veintidós (2022),** hasta que **se efectúe el pago total de la obligación.**

Segundo. **ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren para que con su producto se cancele el crédito y las costas, procediendo a la entrega a favor del demandante de los dineros que se encuentren retenidos o que se llegaren a retener en este proceso.

Tercero. **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($1.512.260.oo),** correspondientes al 7% de la suma de dinero determinada en esta providencia[1].

Por la Secretaría del juzgado practíquese la liquidación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

[1] (Acuerdo PSAA-16- 10554 de agosto 05 de 2016)

Cuarto. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE - ANTIOQUIA

El anterior auto se notifica por Estados N° **__069__** a las 8:00 a. m. Electrónicamente

En Vigía del Fuerte el **_19_** de **_OCTUBRE_** de **_2022_**

Secretario (a)

Firmado Por:
Pablo Yovanny Cardona Uribe
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vigia Del Fuerte - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b74b622e9cdaeeab7394fd18ee86c1405bd1ceab86cbbbdd1e88fffc8357e**
Documento generado en 18/10/2022 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica